

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00764
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto:	Resuelve sobre justificación inasistencia Aud. Art 192 CPACA

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual devolvió el proceso de la referencia a esta dependencia judicial, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la excusa por inasistencia presentada por la parte demandante.

Por consiguiente, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la referida excusa

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de junio de 2016, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA., se convocó a las partes para el día 24 de junio de 2016, a las 10:30 a.m. a audiencia de conciliación post fallo, por haberse interpuesto recurso de apelación tanto por la parte demandante como por la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2016.

2. En la mencionada diligencia, teniendo en cuenta que no compareció el señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA, quien interpuso recurso de apelación, se declaró fallida la audiencia de conciliación, se declaró desierto el mismo respecto a la parte

demandante, y se concedió el recurso de apelación elevado por la parte demandada.

3. En virtud de la anterior decisión, esta dependencia judicial, a través de Oficio No. 2054 del 24 de junio de 2016, remitió el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. El demandante, mediante escrito radicado el 28 de junio de 2016, ante la Oficina de los Juzgados Administrativos de Bogotá, justifica su inasistencia a la referida audiencia, anexando excusa odontológica de fecha 23 de junio de 2016, expedida por la Doctora Dolly Patricia Vélez de Odonto Vélez (fl. 645), a través de la cual se acredita que el Doctor JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA asistió a consulta odontología por urgencias, donde se indicó: "Dx: Dte # 48 -38 con periodontitis, TTO: exodoncias complicadas, pronostico: favorable, plan de tratamiento se anestesia, incisión en luna, se secciona hueso osteotomía, luxación, avulsión, tracción hemostasia, se satura se dan recomendaciones posquirúrgicas, se médica, y se da incapacidad por 4 días"; en virtud de lo que solicita la reprogramación de dicha diligencia.

5. Con Oficio No. 2136 del 11 de julio de 2016, ~~se envió el anterior~~ memorial al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto el presente proceso había sido remitido a dicha Corporación para que se resolviera el recurso de apelación elevado por la parte demandada.

6. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", resolvió devolver el expediente de la referencia a este Despacho, a fin de que se emitiera pronunciamiento sobre dicha excusa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "(...) ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de***

resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.-Negrillas y subrayas fuera de texto-

Como se puede observar esta disposición consagra que la asistencia de los apoderados apelantes a la audiencia de conciliación post fallo, es obligatoria, pues si la parte recurrente no asiste se genera de inmediato una consecuencia negativa, como lo es la declaratoria de desierto de la alzada.

Sin embargo, como la norma en cita no contempla la posibilidad de presentar justificación alguna ni tampoco establece término para tal fin, el Despacho considera que en casos muy excepcionales cuando surjan situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, ajenas a la voluntad del agente obligado que hagan imposible su comparecencia y, que se encuentren debidamente comprobadas, resulta viable en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y de la doble instancia, entrar a revisar en cada caso concreto, por analogía del artículo 180 numeral 4, si la causa que generó la inasistencia puede admitirse como válida y fue presentada oportunamente para obtener la exoneración o convalidación de la consecuencia antes mencionada.

En tales condiciones, advierte el Despacho que en el presente caso, la justificación allegada por la parte demandante, fue presentada dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de la audiencia post-fallo, la cual está sustentada sustentado en la incapacidad odontológica otorgada al Doctor JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA el 23 de junio de 2016, donde se concede una incapacidad de cuatro días, comprendida entre el 23 y el 27 de junio del mismo año, en virtud de la intervención dental a la que fue sometido, lo cual se considera constituye, en efecto, motivo de fuerza que imposibilitó su comparecencia.

En consecuencia, al considerarse oportuna y válida la justificación presentada por el señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA, se dispondrá dejar sin efecto la audiencia realizada el día 24 de junio de 2016, dentro del proceso de la referencia, y por ende, se reprogramará la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la justificación presentada en tiempo por el demandante JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA, por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 24 de junio de 2016.

2.- **DEJAR SIN EFECTO**, la audiencia realizada el 24 de junio de 2016, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia, y en consecuencia, **se reprograma tal diligencia prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día 10 de febrero de 2016, a las 12:20 p.m.**, por las razones expuestas en esta providencia.

Adviértase a las partes que la asistencia a la misma es obligatoria, so pena de aplicar las consecuencias previstas en la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado No. <u>003</u> de fecha <u>27-01-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 ELIZABETH GARAMILLO MANULANDA
11001-33-35-013-2013-00764-00	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2014-00434
DEMANDANTE:	NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO:	RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2016, el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijó fecha para audiencia inicial el día 13 de julio de 2016 a las 8:30 de la mañana.

Con auto del 23 de mayo de 2016, se dispuso adelantar la diligencia atendiendo a la prioridad que demandaba la atención de dicho asunto por el orden de radicación.

No obstante lo anterior teniendo que para la fecha y hora programada el despacho se advirtió que una de los demandados no había sido debidamente notificado, el Despacho a través de providencia de fecha 18 de julio de 2016 dispuso solicitar a la entidad demandante se sirviera certificar los lugares de residencia y trabajo de la señora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, así como también la dirección exacta de los mismos y el correo electrónico registrado en la hoja de vida de la citada funcionaria.

En razón de lo anterior, la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores, adjunto certificación de fecha 28 de julio de 2016, por medio de la cual informo que la dirección electrónica de la demandada es ituca.marrugo@cancilleria.gov.co.

Por lo anterior, el 23 de agosto de 2016, por secretaria se procedió a notificar personalmente vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda de la referencia, adjuntando copia de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se subsanó la falencia advertida y, el traslado a la demandada ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, que fue la última notificada, se encuentra vencido, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, identificado con la C.C N° 19.154.294 y T. P N° 12.667 del C.S.J, como apoderado de la demandada ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, conforme al poder conferido a folio 248 a 262.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por parte de la señora ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del

22 de marzo de 2017 a las 2:30 pm la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- ADVERTIR a la entidad pública demandante que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

5.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

7.- RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 32.729.327 y portadora de la tarjeta profesional número 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandante, según poder conferido, obrante a folio 186 del expediente

En consecuencia se entiende revocado el poder otorgado al doctor EDUARDO BARRANCO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.601.245 y portador de la tarjeta profesional número 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 139 del expediente.

8.- ESTARSE A LO RESUELTO, a lo decidido, respecto al reconocimiento de la doctora BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO como apoderada de la parte demandada -RODRIGO SUAREZ GIRALDO- y, en cuanto a la no contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>003</u> de fecha <u>27-01-2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 El Secretario, <u>ELIZABETH GARCÍA MULLANDA</u> 11001-33-350000-2014-00434

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-013-2015-00001-00
DEMANDANTE	LUIS IDELFONSO OVIEDO ROJAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de escrito radicado el 6 de diciembre de 2016, visible a folio 292 del plenario, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho la corrección de los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia calendada el 30 de noviembre de 2016, en razón a que allí quedó consignado como nombre del demandante "IDELFONDO OVIEDO ROJAS", y cédula de ciudadanía N° "13.463.773", cuando lo correcto era LUIS IDELFONSO OVIEDO ROJAS, con cédula de ciudadanía N° 13.463.772.

En primer lugar, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, puede ser corregida mediante auto en cualquier tiempo de forma oficiosa o a solicitud de parte, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

*En virtud de lo anterior y, comoquiera que el Despacho observa que en efecto, en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia calendada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada en el proceso de la referencia, se incurrió un cambio de palabras al consignar como nombre del demandante "(...) **LUIS IDELFONDO OVIEDO ROJAS (...)**", y en un error aritmético al señalar como su número de identificación la "(...) C.C. 13.463.773 (...)", cuando lo correcto era "**LUIS IDELFONSO OVIEDO ROJAS**, identificado con la C.C. 13.463.772", lo procedente será corregir dichos errores, conforme a lo solicitado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO***

DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

CORREGIR los numerales “SEGUNDO” y “TERCERO” de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), los cuales quedarán así:

“(…)

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 3277 del 16 de mayo de 2014**, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció las cesantías parciales al señor **LUIS IDELFONSO OVIEDO ROJAS**, identificado con la C.C. 13.463.772, sin tener en cuenta el régimen de retroactividad contenido en la **Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947**.

TERCERO: CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar al señor **LUIS IDELFONSO OVIEDO ROJAS**, la diferencia que se genere por las cesantías parciales liquidadas en la Resolución N° 3277 del 16 de mayo de 2014, y la aplicación del régimen retroactivo consagrado en la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, las cuales se deben calcular con base en el último salario devengado, salvo que el mismo haya tenido modificaciones en los últimos tres meses, evento en el que se liquidarán con el promedio de lo devengado en los últimos 12 meses de servicio; en todo caso, se tendrán en cuenta todos los factores salariales percibidos por el actor, que impliquen retribución ordinaria del servicio, tales como el sueldo, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, en la proporción que correspondan.

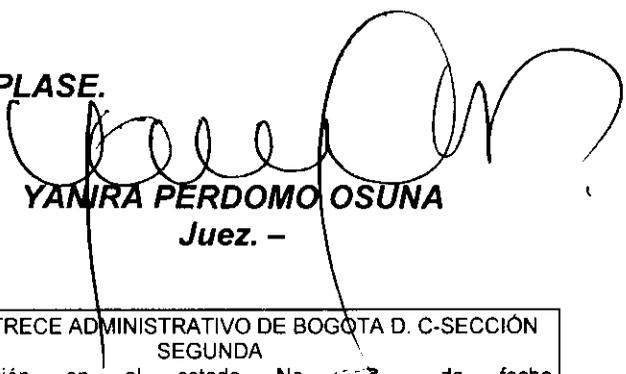
La entidad demandada debe descontar del valor que resulte pagar de la presente condena, lo cancelado al demandante por concepto de intereses de cesantías calculadas al DTF.

La suma correspondiente que arroje la presente condena, deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

(…)”

Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez. –

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>27/01/2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>[Signature]</u>	
11001-33-31-013-2015-00001	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2015-00394
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE BARBOSA GARZON
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
VINCULADA:	ROCIO GUAYARA MURILLO, JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Doctor **ALVARO SOTO SAAVEDRA**, identificado con la C.C N° 79.338.296 y T. P N° 68.601 del C.S.J, como apoderado de la doctora ROCIO GUAYARA MURILLO, conforme al poder conferido a folio 188 a 189.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por parte de la doctora ROCIO GUAYARA MURILLO en calidad de Juez Quinta

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Municipal de Bogotá D.C., conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada guardo silencio.

6.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **22 de marzo de 2017 a las 11:00 am** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

7.- ADVERTIR a la parte demandada que como quiera que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, sobre el deber de aportar los antecedentes de la presente actuación administrativa, deberá hacerlo hasta la fecha de realización de la audiencia aquí señalada, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

8.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

9.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 27-01-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, _____

11001-33-35-013-2015-00394

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00459
Demandante:	LUIS GUILLERMO SANZ DEL VECCHIO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” en providencia de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la cual revocó el auto de fecha 24 de agosto de 2016 proferido por éste Despacho, que declaró configurada de oficio la excepción de inepta demanda, y en su lugar, ordenó reanudar el trámite de audiencia inicial.

Por lo anterior, se dispone:

1.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de marzo de 2017** a las **02:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada continuación de audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>003</u> de fecha <u>27-01-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO M. MULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00459

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2015-00783
DEMANDANTE:	ROLDAN JAVIER PEREZ HERRERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. **Consecuencias de la Inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Doctora **CAMILA ANDREA MEJIA TOVAR**, identificada con la C.C N° 1.020.728.048 y T. P N° 219.390 del C.S.J, como apoderada especial de la parte demandada, conforme al poder conferido a folio 113.

2.- NO TENER por contestada la demanda, en razón a que la citada profesional presentó contestación de demanda el 01 de septiembre de 2016 junto con un poder dirigido a otro juzgado y a otro proceso, y que no obstante esta dependencia judicial requirió en varias oportunidades tanto a la doctora CAMILA ANDREA MEJIA TOVAR como a la entidad demandada para que se allegara el poder a través del cual se le facultó para presentar la referida

¹C.P.A.C.A “Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

contestación de demanda, está aportó memorial-poder con fecha de presentación personal del 17 de noviembre de 2016, es decir con posterioridad al vencimiento del término previsto en el artículo 172 del CPACA, para contestar la demanda.

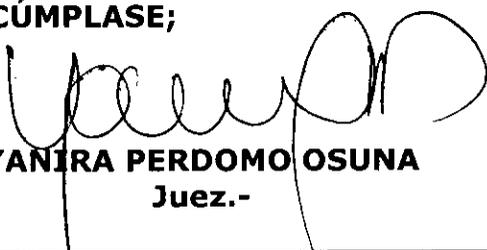
3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de marzo de 2017 a las 09:30 am** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- ADVERTIR a la parte demandada que como quiera que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, sobre el deber de aportar los antecedentes de la presente actuación administrativa, deberá hacerlo hasta la fecha de realización de la audiencia aquí señalada, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

5.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 27-01-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario,

11001-33-35-013-2015-00783

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00346
Demandante:	LUIS FERNANDO DAZA MILIAN
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería jurídica, al doctor **HECTOR DARIO CAICEDO**, identificado con la C.C N° 16.616.451 y portador de la T.P. No. 66.129 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 94.
- 2.- **ADMITIR** la demanda, interpuesta por **LUIS FERNANDO DAZA MILIAN** a través del citado apoderado, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.**
- 3.- **NOTIFICAR** por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **CONTRALOR DE BOGOTA D.C.**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el

término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que INTEGRE la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando en medio magnético copia impresa de la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado, tal como se le ordenó en el auto de fecha 08 de noviembre de 2016, a lo cual deberá darle cumplimiento dentro del término otorgado para la consignación de los gastos procesales, con el fin de proceder a notificación de la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PÉRDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 003 de fecha 27-01-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2016-00346

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2016-00356-00
DEMANDANTE:	RODOLFO FRANCESCO MARINACCI
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA- NO ES SUCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL

*Procede el Despacho a resolver si es viable o no conocer de la presente demanda, interpuesta por el señor **RODOLFO FRANCESCO MARINACCI**, a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.*

ANTECEDENTES

*El señor **RODOLFO FRANCESCO MARINACCI**, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetró demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 20 de mayo de 2016 radicado bajo el número D.P. 201670011511552 (fl. 17), mediante el cual dicha entidad resolvió un recurso de reposición.*

Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se continúe pagando su pensión en euros y no en pesos colombianos, según lo establecido en la Resolución 22664 del 26 de junio de 2008.

CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas dentro del proceso de la referencia, se advierte que a través del presente

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende controvertir la legalidad del oficio N° 201670011511552 del 20 de mayo de 2016, expedido por la UGPP, donde en relación con la petición mediante la cual interpone un recurso de reposición contra un presunto silencio administrativo negativo, se le informa al señor FILADELFO IGNACIO PIÑA MEZA que:

“(…) una vez revisada su solicitud se determinó que se encuentra incompleta y por lo tanto no es posible responder su requerimiento. Por lo anterior, es necesario que remita a La Unidad la siguiente información y/o documentación:

- Si el peticionario no es el mismo causante, señalar la calidad en la que se solicita la información (beneficiario, apoderado o autorizado); la cual debe estar debidamente acreditada.
- Indicar que entidad o empresa pensionó al causante.

Cabe precisar que a partir del día siguiente a la fecha en la que se remita la documentación faltante comenzaría a correr el término que tiene la Unidad para atender de fondo su solicitud.

De lo contrario, si la información y documentación mencionada (s) no se remiten dentro del plazo de un mes, se entenderá que ha desistido de su solicitud, salvo que antes de vencer el plazo solicite una prórroga hasta por un término igual; lo anterior conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (…)

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA, enuncia en primer lugar, como asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las controversias originadas en actos administrativos, así:

“(…)”

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.-
Negrilla y subrayado fuera de texto-

(…)”.

A su turno el artículo 138 ibídem establece que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho podrá ejercerse entre otros, contra los actos de carácter particular, expreso o presunto, señalando lo siguiente:

“(…)”

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. –Negrilla fuera de texto-

(...)"

De acuerdo con las normas anteriormente reseñadas, se puede concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo conoce de las demandas contra actos administrativos de carácter particular, expedidos por entidades públicas u órganos administrativos.

Sabido es que toda persona en desarrollo del artículo 23 de la constitución política, tiene derecho a presentar peticiones de interés particular o general ante las autoridades en los términos y condiciones establecidos en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reglamentó el derecho fundamental de petición, y en consecuencia a obtener una respuesta pronta, oportuna y de fondo.

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define los actos definitivos, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

(...)" –subraya fuera de texto-

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia SU – 201 de 1994 en cuanto a la diferencia entre los actos definitivos y los de trámite y, su control de legalidad por vía jurisdiccional, puntualizó:

"(...)

2.3. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.

Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla." En tal virtud, **según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o**

disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

(...)” –negritas y subrayas fuera de texto-

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta en sentencia del 22 de octubre de 2009¹ señala:

“(…)

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. **Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa,** salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. **La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo,** conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.

(...)” –negritas y subrayas fuera de texto-

Para el Despacho es evidente que aunque los precitados apartes hacen alusión a normas del anterior Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo cierto es que dichas normas fueron reproducidas en similares términos en los artículos 74, y 75 de la ley 1437 de 2011, manteniéndose así en la nueva codificación la misma diferenciación entre actos definitivos y de trámite y, por ende, susceptibles únicamente de control jurisdiccional los primeros.

Entonces, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, lo que se demanda es un oficio mediante el cual se le requirió al peticionario aportar una información para poder emitir la respectiva decisión de fondo, resulta claro que tal expresión de la entidad no constituye una decisión definitiva sino de

¹ Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009)- Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00; Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA

trámite, la cual no es susceptible de control judicial, por tratarse de un acto preparatorio que no culmina con la actuación administrativa.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las demandas interpuestas contra asuntos que no sean susceptibles de control de legalidad, serán objeto de rechazo, tal como se dispone en el numeral 3:

"(...)

Artículo 169. Rechazo de la demanda.

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)"-Negrilla y subraya fuera de texto-

Adicionalmente, cabe precisar que si bien con el oficio N° 201670011511552 del 20 de mayo de 2016 se da contestación a un recurso de reposición interpuesto contra el presunto silencio administrativo negativo, derivado de la petición que según se aduce en la demanda fue formulada el 20 de enero de 2016, solicitando la continuidad del pago de una pensión en euros y no en pesos colombianos, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CPACA la ocurrencia de tal fenómeno no exime ni excusa a la entidad demandada de la responsabilidad que tiene de decidir sobre la petición inicial, excepto cuando el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, como sucedió en este caso, frente a lo cual antes de resolver de fondo el recurso interpuesto solicitó complementar la petición inicial, para emitir luego una respuesta definitiva, que en últimas no se produjo.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda, y en consecuencia, ordenará su devolución a la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **RODOLFO FRANCESCO MARINACCI** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver al interesado, en firme este auto, el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 03 de
fecha 27/01/2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, gm
11001-33-35-013-2016-00356